



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06641-2015-PA/TC
AYACUCHO
DEISY YANETT DE LA CRUZ
MACHACA Y OTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de reposición, entendido como solicitud de aclaración, de fecha 20 de julio de 2018, presentado por el abogado Yólmer David Áybar Gutiérrez contra la sentencia interlocutoria de fecha 20 de diciembre de 2017, en el proceso de amparo seguido contra la Red Asistencial de EsSalud Ayacucho; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Según se evidencia del cuadernillo del Tribunal Constitucional, los demandantes fueron notificados de la sentencia interlocutoria con fecha 9 y 11 de julio de 2018, respectivamente (ff.181 a 185). Al haberse presentado la solicitud con fecha 20 de julio de 2018, ha vencido el aludido plazo de dos días para su interposición y, por ello, el recurso resulta extemporáneo.
3. Sin perjuicio de lo anotado, la pretensión del reexamen de la sentencia interlocutoria y la modificación de su fallo, que es lo que realmente se pretende, resulta incompatible con la finalidad del presente recurso, el cual está dirigido a precisar algún concepto o subsanar algún error material en que se hubiese incurrido, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06641-2015-PA/TC
AYACUCHO
DEISY YANETT DE LA CRUZ
MACHACA Y OTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06641-2015-PA/TC
AYACUCHO
DEISY YANETT DE LA CRUZ
MACHACA Y OTRO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso de reposición, pero no en base a una innecesaria conversión de dicho recurso en un pedido de aclaración, sino en mérito a que el recurrente en realidad pretende una modificación de los términos de la sentencia interlocutoria de fecha 20 de diciembre de 2017.

En efecto, aun cuando puede discutirse si una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material, lo cierto es que no está prevista la interposición de recursos de reposición contra sentencias interlocutorias en el ordenamiento jurídico peruano. Además de ello, no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL